



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de cuotas de administración que correspondió por reparto, por segunda vez.

Cartago Valle del Cauca, 25 de Mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00271**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Parcelacion Altos de La Vitrina
Demandados: Bernardo Alfonso Jaramillo Gomez
Auto: 867

En los mismos términos que demanda anterior, que fuera rechazada (2023-0222), se presenta demanda que será objeto de inadmisión, en cuanto:

- No se allega el certificado expedido por quien administra la copropiedad (solo aporta cuenta de cobro enviada al demandado), que funge como título ejecutivo (art. 48 Ley 675/01), el cual debe ser claro, expreso, exigible y prestar mérito ejecutivo (art. 422 C.G.P.), esto es, en el que claramente conste cada una de las cuotas por separado, y la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se pretenden cobrar, indicando desde qué día exactamente (día, mes y año). Cobro que atiende a lo establecido en la ley, en cuyo efecto indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-929/07:

“En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador

“El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

“Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo.”

Términos en los cuales, como el título base del cobro ejecutivo tiene génesis legal, y no está suscrito por el deudor, resulta ser una excepción para no denegar el mandamiento de pago, sino, generar su inadmisión para que se aporte.

- Las pretensiones deben demandarse de manera independiente, esbozándose una a una con las pretensiones de intereses, señalando las fechas en que se liquidan (art. 82-4 y 90-1-3C.G.P.).
- Debe allegar certificado de Representación Legal de la copropiedad expedido por la Alcaldía Municipal, actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** promovida por **CONDominio PARCELACION ALTOS DE LA VITRINA NIT 901.225.201-9** contra **BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ CC 16.213.833.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** CC 1.112.788.293 y TP 316.811, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez